

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 30 de 2020

REF: Monitorio de Juan Carlos Franco Vera contra Jonnathan Orlando Franco Sandoval N° 1100140030782020-00359-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, formulado por la parte actora contra el proveído de fecha 14 de julio de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad refirió, en resumen, que en escrito allegado el 10 de julio del año en curso, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, aclarando que la suma adeudada y perseguida en la demanda es de \$28.000.000,00, y que esta no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto censurado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Se tiene que mediante auto del 02 de julio de 2020 se inadmitió la demanda, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanaran los siguientes defectos: "(...) 2. *Complemente la demanda en el sentido de manifestar si la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (numeral 5º Artículo 420 del C. G del P.)* 3. *Informe la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandante.* 4. *Adecue las pretensiones de la demanda, precisando con claridad la suma sobre la cual pretende que se dicte el requerimiento de pago, toda vez que los valores indicados en letras no coinciden con el de números*".

En comunicación electrónica del 10 de julio del año en curso, el demandante allegó escrito de subsanación en un folio. No obstante, dicho documento, aunque fue presentado dentro del término legal y se encuentra en el archivo 003 del expediente digital, conserva identidad con el escrito de demanda inicialmente conocido por el juzgado, es decir, presenta los mismos yerros advertidos en el auto de inadmisión, sin que fueran subsanados. Por esa razón, el despacho decidió rechazar la demanda en auto del 14 de julio de 2020, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Posteriormente, mediante recurso de reposición presentado el 03 de agosto de 2020, el actor pretende dar por subsanada la demanda aclarando los puntos objeto de inadmisión; sin embargo, se le precisa que no es este el momento procesal oportuno para hacerlo, pues el lapso legal con el que contaba se encuentra ampliamente superado. Tenga en cuenta “por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”¹.

En este orden de ideas y sin entrar en mayores consideraciones ulteriores, observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por esa razón, el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 14 de julio de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación por cuanto este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

¹ Sentencia C- 012 de 2002

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc931602606f6ca556bfa3e262c277cf2297886ec77ba32094f7ab515d3baa8

Documento generado en 30/09/2020 04:14:03 p.m.